

TABLA SALARIAL AÑO 1990

Categorías Profesionales	Ptas./mes	Ptas./año
<i>Personal Técnico Sanitario:</i>		
Director Técnico	114.592	1.718.880
Jefe de Servicios	104.945	1.574.175
Médicos	95.382	1.430.730
Farmacéuticos	95.382	1.430.730
Químicos	95.382	1.430.730
Odontólogos	95.382	1.430.730
<i>Personal Auxiliar Sanitario:</i>		
Ayudante Técnico Sanitario	70.212	1.053.180
Practicantes	70.212	1.053.180
Matronas	70.212	1.053.180
Enfermeras	70.212	1.053.180
<i>Personal Subalterno Sanitario:</i>		
Sanitarios-mozos de Clínica	61.160	917.400
Ayudante Sanitario	61.160	917.400
Cuidadores	61.160	917.400
Auxiliar de Clínica	61.160	917.400
<i>Personal Administrativo:</i>		
Administrador	70.212	1.053.180
Oficial Administrativo	63.902	958.530
Auxiliar Administrativo	61.160	917.400
Recepcionista	61.160	917.400
Telefonista	61.160	917.400
Conserjes	61.160	917.400
Botones de 16-17 años	44.858	672.870
<i>Personal Obrero cualificado y sin cualificar:</i>		
Encargado/a	61.160	917.400
Conductor Mecánico	61.160	917.400
Electricista	61.160	917.400
Cocinero/a, Camarero/a	61.160	917.400
Lavanderas, Costureras	61.160	917.400
Planchadoras	61.160	917.400
Ayudantes de Cocina	61.160	917.400
Fregadoras y Limpiadoras	61.160	917.400
Jardineros y Porteros	61.160	917.400
Asimilados	61.160	917.400

Número 2671

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El Excmo. Sr. Ministro de este departamento, ha dictado la siguiente resolución:

Visto el recurso de revisión interpuesto ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por el interesado, que después se dirá, con D.N.I. 22.399.890, contra Resolución de la Dirección General del I.N.E.M., de fecha 10 de abril de 1987, y tenidos en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Primero: En fecha 10 de febrero de 1986, los recurrentes formularon solicitud de pago único de la prestación por desempleo, a la que, adjuntaron la memoria explicativa del proyecto y la documentación que obra en el expediente.

Con fecha 9 de abril de 1986, la Dirección Provincial del I.N.E.M. en Murcia aprobó la concesión de la capitalización de la prestación por desempleo a don Juan Esturillo Campoy y don Vicente Esturillo Campoy, según figura en el expediente.

En el informe de fecha 3 de diciembre de 1986, emitido por la Dirección Provincial del I.N.E.M. en Murcia (Unidad de Capitalización), con posterioridad a la aprobación de la capitalización se recibieron escritos de los solicitantes, pidiendo una prórroga de la prestación de la documentación justificativa de haber iniciado la actividad.

Al no tener ninguna justificación documental, de ambos solicitantes, con fecha 27 de octubre de 1985, la Dirección Provincial del I.N.E.M. en Murcia, requirió a los solicitantes de la capitalización justificación de haber iniciado la actividad, para la cual fue pedida la capitalización, sin tener ninguna respuesta a la misma.

El 12 de noviembre de 1986, la Dirección Provincial del I.N.E.M. en Murcia, dictó resolución de cobros indebidos, por no haberse justificado la afectación del pago único cobrado, en el tiempo establecido en el Real Decreto 1.044/85, de 19 de junio.

Segundo: Se ha emitido, y figura incorporado a su expediente, el reglamentario informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 y concordantes de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Segundo: El artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo, viene a determinar los motivos del recurso extraordinario de revisión y en su apartado 1º establece la circunstancia de que al dictar la resolución correspondiente se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. Esta causa motivadora del recurso al igual que los otros presupuestos que lo regulan obligan a una aplicación restrictiva, de manera que sólo se puede plantear el recurso extraordinario de revisión cuando se contrae a alguna de las causas establecidas en la Ley y no para promover de nuevo examen de cuestiones o extremos ya debatidos.

Tercero: No se da ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo para poder considerar el presente recurso, como de revisión y, siendo taxativas estas circunstancias, sin que quepa interpretación alguna sobre las mismas, salvo la que la propia norma hace, procede no admitir como recurso extraordinario de revisión, el ahora interpuesto.

En virtud de los antecedentes y fundamentos de derecho mencionados y demás de general aplicación,

Este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha acordado no admitir el recurso deducido y, en su consecuencia, ratificar resolución recurrida.

“Lo que se notifica para conocimiento y efectos oportunos, advirtiéndose que la presente resolución agota la vía administrativa, pudiendo, no obstante, si desea impugnar, interponer en el plazo de dos meses recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de la Audiencia Nacional”.

Madrid, 5 de octubre de 1989.—La Jefa de la Sección Araceli Luque Mialdea.